

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO**



**Acreditada por Resolución CEUB 1126/02**

**MONOGRAFÍA**

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE  
INDULTO Y AMNISTÍA EN PRIVADOS DE LIBERTAD  
POR DELITOS DE LA LEY 1008 A CARGO DEL  
SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA”**

**Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho**

**POSTULANTE : Elsa Mery Condori Churqui**

**TUTOR ACADÉMICO: Dra. Lorena Fernandez Salinas**

**TUTOR INSTITUCIONAL: Dra. Ana Maria Callisaya Iturri**

**INSTITUCIÓN: Servicio Plurinacional de Defensa Pública**

**La Paz-Bolivia**

**2014**

***DEDICATORIA:***

*A mi familia y en especial a mi Madre,  
quien fué y mi guía, inspiración y  
fortaleza.*

### **AGRADECIMIENTO:**

*Afectuosamente a los catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes compartieron sus conocimientos contribuyendo día a día a la formación de profesionales.*

*A la Institución Servicio Plurinacional de Defensa Pública y a mi tutora institucional Dra. Ana Maria Callisaya Iturri, por la colaboración práctica que llegué a conocer más de una área del derecho accediendo a nuevos conocimientos.*

*A mi Tutora Académica Dra. Lorena Fernandez Salinas, por su colaboración teórica, paciencia y amistad en todo el proceso del trabajo dirigido.*

*A mi familia por haberme brindado apoyo en todo momento.*

*A quienes cooperaron y ayudaron en el desarrollo de la presente monografía.*

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**PROLOGO**

**INTRODUCCIÓN**

### **DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA**

**Pág.**

I.	TITULO .....	1
II.	JUSTIFICACIÓN.....	1
III.	DELIMITACIÓN .....	2
IV.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
V.	OBJETIVOS.....	3
VI.	METODOLOGÍA.....	4

### **CAPITULO I**

#### **EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

1.1. EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO.....	6
1.1.1. Constitución Política del Estado de 1826 .....	6
1.1.2. Constitución Política del Estado de 1831 .....	7
1.1.3. Constitución Política del Estado de 1834 .....	7
1.1.4. Constitución Política del Estado de 1839 .....	8
1.1.5. Constitución Política del Estado de 1843 .....	8
1.1.6. Constitución Política del Estado de 1851 .....	9
1.1.7. Constitución Política del Estado de 1861 .....	9
1.1.8. Constitución Política del Estado de 1868 .....	10
1.1.9. Constitución Política del Estado de 1871 .....	10
1.1.10. Constitución Política del Estado de 1878 .....	11
1.1.11. Constitución Política del Estado de 1880 .....	11

1.1.12. Constitución Política del Estado de 1938 .....	11
1.1.13. Constitución Política del Estado de 1945 .....	12
1.1.14. Constitución Política del Estado de 1947 .....	12
1.1.15. Constitución Política del Estado de 1961 .....	12
1.1.16. Constitución Política del Estado de 1967 .....	12
1.1.17. Constitución Política del Estado de 1994 .....	13
1.1.18. Constitución Política del Estado de 2004 .....	13
1.1.19. Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009.....	14
1.2. EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN LAS LEYES DE BOLIVIA .....	17
1.3. DECRETO PRESIDENCIAL 1445 DE CONCESIÓN DEL INDULTO .....	19
1.4. DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE INDULTO Y AMNISTÍA .....	19

## **CAPITULO II**

### **EL INDULTO Y LA AMNISTÍA Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

2.1. LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO .....	21
2.1.1. Pena de Presidio .....	23
2.1.2. Pena de Reclusión .....	25
2.1.3. Ejecución Diferida y Detención Domiciliaria .....	28
2.1.4. Detención Domiciliaria.....	29
2.1.5. Redención de Pena por Trabajo o Estudio.....	30
2.1.6. Prestación de Trabajo .....	33
2.1.7. Penas Pecuniarias.....	35
2.1.8. Conversión .....	37

## **CAPITULO III**

### **REPERCUSIONES DEL DECRETO PRESIDENCIAL NRO. 1723 DE INDULTO Y AMNISTÍA EN LA JUSTICIA BOLIVIANA**

3.1. CORRIENTE TEÓRICA EN CONTRA DEL DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE CONCESIÓN DE INDULTO Y AMNISTÍA .....	39
3.2. CORRIENTE IDEOLÓGICA A FAVOR DEL DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE CONCESIÓN DE INDULTO Y AMNISTÍA .....	45

3.3. CORRIENTE DOCTRINARIA REFLEXIVA.....	46
---	----

**CAPITULO IV**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y  
AMNISTÍA EN PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS DE LA LEY**

**1008**

4.1. DATOS DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN BOLIVIA .....	49
---	----

4.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTÍA 1723 EN LOS CASOS ATENDIDOS POR EL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA EN DELITOS DE LA LEY 1008.....	50
---	----

**CAPITULO V**

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>60</b>
--	-----------

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS**

## PROLOGO

En septiembre de 2013 se promulgó el decreto presidencial 1723 cuyo objeto es regular la concesión de Indulto y Amnistía en favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias.

En ese contexto, es necesario investigar sobre los efectos de este decreto presidencial, por lo que la presente monografía analiza su aplicación, en especial en 60 casos atendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

Casos de personas privadas de libertad, por delitos tipificados en la Ley 1008 (Ley del régimen de la Coca y sustancias controladas), que iniciaron sus tramites para acogerse a los beneficios del decreto presidencial 1723, de las cuales 37 obtuvieron su libertad por cumplir los requisitos establecidos en el propio decreto humanitario.

De lo que se induce que esta normativa cumplió su objetivo en un 61,6%, pues beneficio en ese porcentaje a los privados de libertad que conformaron nuestra muestra de estudio.

Por otro lado, conviene recordar que una de las causas que promovió la vigencia de este decreto es la retardación de justicia cuyo efecto es el hacinamiento en los centros penitenciarios de Bolivia. Por ello se recomienda realizar estudios de factibilidad de una ley de amnistía que tenga mayores resultados en beneficio de los privados de libertad cuyo delito sea de poca relevancia jurídica, sin olvidar la situación de la víctima y la tranquilidad social.

Dra. Ana Maria Callisaya Iturri

DEFENSOR PÚBLICO

Servicio Plurinacional de Defensa Pública

## INTRODUCCIÓN

Según datos estadísticos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, el 83 por ciento de los privados de libertad de las cárceles del país se encuentran en situación de detenidos preventivos. A finales de 2013 y principio de 2014 existen 14.770 privados de libertad, de los cuales 12.310 son detenidos preventivos y sólo 2.461 reclusos, que representa el 16,7 por ciento, tienen sentencia condenatoria, es decir, el órgano judicial de Bolivia tiene una dificultad estructural e institucional que es la retardación de justicia debido a esta situación los recintos penitenciarios tienen sobrepoblación o hacinamiento.

En este contexto y como una solución al problema del hacinamiento que existe en las prisiones de Bolivia el presidente de Bolivia emitió el Decreto Presidencial Nro. 1723 de 19 de septiembre de 2013, cuyo objeto es regular la concesión de indulto y amnistía en favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias.

Por otro lado y toda vez que el trabajo dirigido se realizó en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, de cuya experiencia se propone como objetivo de la presente monografía, analizar la aplicación del decreto presidencial Nro. 1723 De Indulto y Amnistía a favor de personas que son beneficiarias del servicio de defensa pública y que tengan sentencia condenatoria por delitos contemplados en la ley 1008 de hasta ocho años de privación de libertad a quienes les beneficia el indulto o perdón de la pena y a favor de personas con detención preventiva y cuyo delito tipificado en la ley 1008 tenga una pena de hasta cuatro años a quienes les beneficia la amnistía o perdón del delito.

El Decreto Humanitario de Indulto y Amnistía tiene vigencia de un año para que se beneficien las personas que cumplan con ciertos requisitos establecidos en el propio decreto presidencial. Este instrumento normativo sin lugar a dudas va a permitir que los

presidios que se encuentran hoy hacinados puedan descongestionarse por el bien de la sociedad, con la colaboración de instituciones y en especial del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que busca soluciones prontas y oportunas al conflicto penal y asimismo la aplicación de este decreto.

Metodológicamente se utiliza el método deductivo pues se parte de conceptos universales como Indulto y Amnistía para aplicarlos a los casos atendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública en especial aquellos beneficiarios del servicio que tienen procesos penales en su contra por delitos establecidos en la Ley 1008. También se utiliza el método analógico para diferenciar el decreto presidencial 1445 y el Decreto Presidencial 1723 en lo referente a las condiciones para acceder al beneficio de indulto y amnistía que tienen estas dos normas jurídicas. Se utiliza el método Histórico para entender el desarrollo, a lo largo de la historia, de los institutos jurídicos de Indulto y Amnistía, y finalmente recurrimos al método Interpretativo para interpretar el sentido que tiene el Decreto Presidencial 1723.

En una aproximación del contenido general de la Monografía, ahora nos permitimos dar algunas explicaciones preliminares:

En el capítulo I revisamos la evolución histórica del indulto y la amnistía en la legislación boliviana.

El capítulo II relacionamos las sanciones establecidas en el código penal con la concesión de Indulto y amnistía.

En el capítulo III describimos las repercusiones del decreto presidencial 1723 en la justicia Boliviana.

En el capítulo IV, analizamos la aplicación del Decreto Presidencial 1723 de Indulto y Amnistía en los beneficiarios del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que están procesados por delitos tipificados en la Ley 1008.

Finalmente damos nuestras conclusiones y recomendaciones. Aclarando que la presente investigación es apenas una aproximación crítica de lo que tendría que ser un trabajo mayor.



## **DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA**

### **VII. TITULO**

“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTÍA EN PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS DE LA LEY 1008 A CARGO DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA”

### **VIII. JUSTIFICACIÓN**

Es necesario analizar la aplicación del Decreto Presidencial No. 1723 de concesión de Indulto y Amnistía en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública puesto que en base a este análisis se conocerá la cantidad de beneficiados privados de libertad por delitos tipificados en la Ley 1008.

Al respecto, el Decreto Presidencial No. 1723 de Indulto y Amnistía, es un decreto en favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias. Mediante esta disposición todos los Funcionarios del Servicio Plurinacional de Defensa Pública sin dilaciones deben de realizar cuanto tramite y actuación legal y administrativa sea necesaria para lograr que el mayor número de personas privadas de libertad se acojan a los beneficios del Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía con el objetivo de enfrentar los problemas de retardación de justicia, hacinamiento y violación de derechos los cuales ha adquirido en los últimos años características de verdadero colapso nacional que genera una desconfianza en el Sistema Penitenciario y sobre todo en la reinserción readaptación y rehabilitación de las personas privadas de libertad.



En ese sentido la presente monografía analiza el nivel de aplicación del Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía en los casos que atiende el Servicio Plurinacional de Defensa Pública por delitos contemplados en la Ley 1008.

## **IX. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

### **DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El tema se circunscribe en un estudio histórico y socio-jurídico de internos privados de libertad, asimismo tiene relación con el derecho constitucional, con el derecho procesal penal y derecho de ejecución penal.

### **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El estudio se realizará en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública del Departamento de La Paz más específicamente los beneficiados del Centro Penitenciario de San Pedro, Centro de Orientación Femenino de Obrajes, Centro de Orientación Femenino de Miraflores y Centro de Rehabilitación de Jóvenes Qhalauma del Departamento de La Paz.

### **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación estudia el periodo comprendido desde la publicación del Decreto No. 1723 es decir desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el primer semestre de 2014. De este periodo existen resultados de la aplicación del decreto presidencial 1723 y en función a esos datos realizaremos nuestro análisis.



## **X. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuál es el efecto jurídico que tiene el Decreto Presidencial 1723 de Indulto y Amnistía en las personas beneficiarias del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que han sido privadas de libertad por delitos contemplados en la Ley 1008?

## **XI. OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la aplicación del Decreto Presidencial Nro. 1723 de Indulto y Amnistía a privados de libertad por delitos tipificados en la ley 1008 que son defendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública de La Paz.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Identificar las condiciones y exclusiones que existe en el Decreto Presidencial Nro. 1723 de indulto y amnistía.

Cuantificar el número de beneficiarios del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que se acogieron al indulto y/o amnistía.

Calcular el número de beneficiarios del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que se acogieron al indulto y/o amnistía por delitos contemplados en la Ley 1008.



## **XII. METODOLOGÍA**

### **MÉTODO INDUCTIVO**

El mismo permitirá observar y analizar la aplicación del Decreto de Indulto y Amnistía en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública del Departamento de La Paz, de manera general para establecer la cantidad de beneficiarios por delitos de la Ley 1008.

### **MÉTODO HISTÓRICO**

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica. Para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

### **MÉTODO ANALÍTICO**

Se realizara el análisis de casos sancionados por delitos contemplados en la ley 1008, para describir las realidades de hecho. La característica fundamental de esta investigación es la de presentar una interpretación correcta.

*Los estudios analíticos y descriptivos buscan desarrollar una imagen o fiel representación (descripción) del fenómeno estudiado a partir de sus características. Describir en este caso es sinónimo de medir. Miden variables o conceptos con el fin*



*de especificar las propiedades importantes de comunidades, personas, grupos o fenómeno bajo análisis<sup>1</sup>.*

## **MÉTODO JURÍDICO**

Se utiliza para establecer el sentido que busca la norma jurídica, lo que dogmáticamente dispone relacionado con el Decreto Presidencial No. 1723 de Indulto y Amnistía en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto, y otros, “Metodología de la Investigación”, 4ta Edición, México D.F, 2006, pg. 108.



## **CAPITULO I**

### **EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

En este capítulo describiremos la evolución histórica del Indulto y la amnistía como derechos humanos incorporados en nuestro ordenamiento jurídico: Se debe señalar que el establecimiento de la atribución presidencial de concesión de indulto y amnistía está presente en la mayoría de los textos constitucionales de la historia jurídica boliviana.

#### **1.1. EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO**

En algunos textos constitucionales se remite el tratamiento y regulación de la concesión del indulto y amnistía a una reserva de ley, mientras que en otros no se prevé tal posibilidad.

Estos beneficios han sido expedidos por el Congreso y las denominadas Asambleas Legislativas del Estado y finalmente por la Asamblea Constituyente de 2006.

##### **1.1.1. Constitución Política del Estado de 1826**

###### **Artículo 83**

*Las atribuciones del Presidente de la República, son:*

*28. Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, o extrañamiento perpetuo del territorio de la República.*



Textualmente, en la Constitución Política de 1826 no existe la atribución de decretar amnistía o indulto, pero tomamos en cuenta el numeral 28 del artículo 83, que a nuestro entender es una especie del derecho de gracia por razones humanitarias.

La atribución 28 del artículo 83 establecía que el presidente podía cambiar las penas capitales por penas consistentes en la expulsión temporal o perpetua de una persona del Estado boliviano.

### **1.1.2. Constitución Política del Estado de 1831**

#### **Artículo 72**

*Las atribuciones del Presidente de la República son:*

*34. Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.*

### **1.1.3. Constitución Política del Estado de 1834**

#### **Artículo 74**

*Las atribuciones del Presidente de la República son:*

*34. Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.*

En las Constituciones 1831 y 1834, evoluciona el sistema de sanciones pues ya no existía la expulsión perpetua del territorio boliviano como en la constitución de 1826, sino que existía una expulsión temporal de 10 años y una



de las atribuciones del presidente era cambiar la pena capital por una expulsión temporal como un progreso del derecho de gracia por razones humanitarias.

#### **1.1.4. Constitución Política del Estado de 1839**

##### **Artículo 77**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*

*20. Conmutar la pena capital en otra que designe la ley, a propuesta de los tribunales que decreten las penas, o siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública.*

La Constitución Política de 1839 aun mantenía la pena capital y una de las atribuciones, en especial la atribución 20 establecía un cambio de sanción de la pena capital a cualquiera que designe la ley boliviana como una expresión del derecho de gracia por razones humanitarias, nótese que en esta Constitución y algunas que le siguen no se establece esta potestad como atribución del presidente de la República sino como atribución del Poder Ejecutivo.

#### **1.1.5. Constitución Política del Estado de 1843**

##### **Artículo 43**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*

*19. Decretar amnistías generales por delitos políticos, previo dictamen del Consejo Nacional.*



Esta es la primera constitución de Bolivia que estableció claramente la amnistía como atribución del poder ejecutivo. No se estableció el indulto.

Solamente se consideraba los delitos políticos y no los delitos comunes, además, se necesitaba de una autorización, actualmente esa autorización emana del Poder Legislativo en ese entonces emanaba del Consejo Nacional.

#### **1.1.6. Constitución Política del Estado de 1851**

##### **Artículo 76**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*

*21. Decretar indultos y amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede otorgar el Poder Legislativo; y conmutar la pena capital en la de presidio o extrañamiento por diez años.*

En la constitución Política de 1851 se estableció por primera vez el indulto y la amnistía de manera conjunta, esto como un desarrollo del Derecho de Gracia por razones humanitarias, sin embargo su ámbito de aplicación era solamente por delitos políticos. También se amplía la facultad de decretar indulto y amnistía al poder legislativo. Se retorna a una de las clases del derecho de gracia que es el intercambio de la pena capital por la pena de expulsión temporal del territorio nacional.

#### **1.1.7. Constitución Política del Estado de 1861**

##### **Artículo 54**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*



*23. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda acordar el Poder Legislativo.*

En la constitución de 1861, se retrocede en la aplicación del derecho de gracia pues solo se menciona la atribución del poder ejecutivo de decretar amnistías. No se establece el derecho a Indulto. Además se mantiene el ámbito de aplicación a delitos de orden político y se da la posibilidad al Poder Legislativo de conceder amnistías.

#### **1.1.8. Constitución Política del Estado de 1868**

##### **Artículo 69**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*

*22. Conceder amnistías, pero no indultos.*

Esta constitución limitó el derecho de gracia por razones humanitarias pues solo existía la posibilidad de dar amnistías pero no indultos, además solo era atribución del poder ejecutivo y no del poder legislativo.

#### **1.1.9. Constitución Política del Estado de 1871**

##### **Artículo 71**

*Son atribuciones del Poder Ejecutivo:*

*22. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puedan dar el Poder Legislativo.*



En la Constitución Política de 1871 nuevamente se retorna a la amnistía sin regular el indulto, se amplía la actuación al Poder Legislativo boliviano.

#### **1.1.10. Constitución Política del Estado de 1878**

##### **Artículo 89**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*12. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Legislativo.*

Se retorna a establecer como atribuciones del Presidente de la República el decretar amnistía pero solamente por delitos políticos y se reconoce la facultad de conceder amnistía por parte del poder legislativo.

#### **1.1.11. Constitución Política del Estado de 1880**

##### **Artículo 89**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*12. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Legislativo;*

#### **1.1.12. Constitución Política del Estado de 1938**

##### **Artículo 93**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*



*13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.*

#### **1.1.13. Constitución Política del Estado de 1945**

##### **Artículo 94**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.*

#### **1.1.14. Constitución Política del Estado de 1947**

##### **Artículo 94**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.*

#### **1.1.15. Constitución Política del Estado de 1961**

##### **Artículo 95**

*Son atribuciones del Presidente de la república:*

*12. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.*

#### **1.1.16. Constitución Política del Estado de 1967**



### **Artículo 96**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo;*

#### **1.1.17. Constitución Política del Estado de 1994**

### **Artículo 96**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo;*

#### **1.1.18. Constitución Política del Estado de 2004**

### **Artículo 96**

*Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.*

Las constituciones Políticas de Bolivia desde 1878, la de 1880, la de 1938, la de 1945, la de 1947, la de 1961, la de 1967, la de 1994, hasta la de 2004 mantuvieron la misma redacción: El presidente solo podía conceder amnistía siempre que se trate de delitos políticos. Por su parte también el Poder Legislativo podía conceder amnistías.



Al respecto, según el análisis de Cusicanqui: la Constitución Política del Estado vigente en 2008, “en sus disposiciones contempla el Indulto y la Amnistía. Pero inicialmente se debe dejar establecido que la Amnistía es decretada tanto por el Poder Legislativo, como por el Ejecutivo, en razón a delitos políticos, sin embargo, la concesión del Indulto es una atribución privativa del Poder Legislativo, tal como puede observarse de los siguientes artículos:

*Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:*

*19ª Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.*

*Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:*

*13ª Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo.*

Como se observa, el Poder Ejecutivo, solo puede decretar amnistías, mientras que el Poder Legislativo -además de amnistía- puede conceder el Indulto con el concurso de la Corte Suprema de Justicia, por ello Benjamín Miguel señalaba: *el indulto depende de los poderes legislativos y judicial, el primero lo concede, el segundo lo viabiliza*<sup>2</sup>.

### **1.1.19. Constitución Política del Estado de Plurinacional de 2009**

---

<sup>2</sup> CUSICANQUI Morales, Nicolás, “El Indulto y la amnistía en la legislación Boliviana” 2008.



## **Artículo 172**

*Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:*

*14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

Como se ve en la Constitución Política del Estado Plurinacional el numeral 14 del artículo 172 establece que es atribución presidencial decretar amnistía o indulto, con aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El presidente es quien concede la amnistía o el indulto y no solamente por delitos de orden político, sino también a delitos comunes siempre que no exista una prohibición específica. El órgano legislativo no tiene la potestad de conceder amnistía o indulto aunque si puede autorizarlos.

En este marco, la atribución presidencial a la que se hace referencia, debe ser ejercida a través de la emisión de un Decreto Presidencial, el cual establezca el indulto o amnistía correspondientes. Este Decreto Presidencial debe contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, debe respetar el principio de cooperación entre órganos del poder político<sup>3</sup>, aunque no se establece qué porcentaje de asambleístas debe aprobar el Decreto Presidencial.

El Presidente del Estado es la máxima autoridad del poder público, junto a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, es elegido por voto popular en una

---

<sup>3</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, "Constitución Política del Estado" de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 12



única circunscripción que comprende todo el territorio boliviano, es decir, por todos los ciudadanos habilitados para votar, además de los bolivianos residentes en el exterior, de acuerdo con la ley<sup>4</sup>.

Su período de mandato es de cinco años y puede acceder a la reelección una sola vez de manera consecutiva<sup>5</sup>.

Al tener la condición de servidor público, está sujeto a los lineamientos que rigen el servicio público, es decir los requisitos generales de acceso al desempeño de la función pública<sup>6</sup>, las obligaciones<sup>7</sup>, las prohibiciones<sup>8</sup> e incompatibilidades<sup>9</sup>.

Asimismo, dado que es una autoridad pública electa, el Presidente del Estado está sujeto a las incompatibilidades para acceder a los cargos públicos electivos<sup>10</sup> y a los procesos de revocatoria de mandato<sup>11</sup>.

Al ser la primera autoridad del país, la Presidenta o el Presidente del Estado es la autoridad a la que se otorga más atribuciones, en relación al ejercicio de las funciones en su cargo.

---

<sup>4</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 27

<sup>5</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 168

<sup>6</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 234

<sup>7</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículos 235 y 237

<sup>8</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 236

<sup>9</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 239

<sup>10</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 238

<sup>11</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 240



Una atribución supone una facultad, una capacidad de actuar en relación a un rol o cargo específico, en este caso, la función de Presidenta o Presidente del Estado.

En este mismo sentido, las atribuciones del Presidente del Estado también se pueden traducir en un mandato constitucional, una obligación a la que se debe sujetar esta autoridad pública. Estas atribuciones suponen un conjunto de responsabilidades, deberes y potestades, destinadas a colaborar en la conducción de los asuntos de índole pública.

Por otra parte, el establecimiento de atribuciones a las autoridades públicas, en este caso a la Presidenta o Presidente del Estado, también supone una limitación al ejercicio del poder público, en tanto la autoridad debe ejercer sus funciones en el marco legal establecido, sin la posibilidad de actuar en ámbitos no previstos por éste. De darse este caso, la actividad en la que hubiese incurrido la Presidenta o el Presidente del Estado, sería nula de pleno derecho<sup>12</sup>.

Las atribuciones son tanto, formas de habilitar el ejercicio de funciones de una autoridad pública, como vías para limitar el ejercicio de las mismas.

La atribución presidencial de concesión de indulto y amnistía está establecida específicamente en el Artículo 172. Existen disposiciones referidas a las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado en otros artículos de la Constitución vigente.

## **1.2. EL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN LAS LEYES DE BOLIVIA**

---

<sup>12</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, "Constitución Política del Estado" de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009 Artículo 122



De una revisión histórica en las que el Estado ha otorgado indultos, se tiene el del año 1.995 a través de la Ley N° 1679 de 19 de diciembre de 1.995, que concede el indulto a las personas privadas de libertad menores de 21 y mayores de 60 años, la cual fue analizada por la Sentencia Constitucional 034/2000 de 01 de junio del 2.000, la cual establece que:

Posteriormente en la gestión 2.000 el Estado Boliviano ha emitido un indulto general, a través de las siguientes leyes:

1. Ley N° 2085 de 26 de abril de 2000, en la que se concede indulto a las personas privadas de libertad, menores de 21 y mayores de 60 años;
2. Ley 2133 de 6 de octubre de 2000, Concesión del Indulto Extraordinario en celebración del Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio; y
3. La Ley N° 2155 de 11 de diciembre de 2000 que constituye la nómina de las personas que se beneficiaron con la Ley 2133 señalada.

Las leyes de Indulto arriba mencionadas, favorecían de manera general a los mayores de 60 años y menores de 21 años, su concesión respondía a motivos de humanidad, las condiciones impuestas a los beneficiados mucho más simples ya que se referían al tiempo de cumplimiento de la condena, el transcurso del tiempo y la edad del recluso.

Las tres leyes de Indulto favorecían de manera general a los mayores de 60 años y menores de 21 años, asimismo, remitiendo la pena a los internos que fuesen padres o madres de familia con hijos menores y que hayan cumplido el 50% de su pena. Cabe mencionar que estas leyes no eximían a los



beneficiados de la responsabilidad civil, además de señalar taxativamente cuales delitos no podían merecer tal gracia: Asesinato, Parricidio, Traición a la Patria, delitos de violación, secuestro, terrorismo, delitos económicos y/o conexos que hubieran producido daño económico al Estado, de igual forma, quienes hayan sido condenados por delitos de narcotráfico cuya pena sea igual o mayor a 10 años Artículo 5 de la Ley N° 2133 de 6 de octubre de 2000.

### **1.3. DECRETO PRESIDENCIAL 1445 DE CONCESIÓN DEL INDULTO**

El 19 de diciembre de 2012 se promulgó este Decreto Presidencial que establecía las condiciones y requisitos para solicitar el indulto. El Decreto Presidencial N° 1445 de Concesión del Indulto, en su Art. 3 fue motivo de modificación a través de una Fe de erratas de fecha 04 de enero del 2.013, en la cual se complementó la condición f), se modificó la condición g) y se incluyó un punto III, siendo lo más relevante que en la condición g) referente a reclusos por la 1.008, se cambió "...cuya pena sea mayor a diez (10) años..." por "...cuya pena sea menor a diez (10) años..." como condición para acogerse al indulto, vale decir que si los presos por 1.008 tiene una pena IGUAL o mayor a 10 años no podían acogerse al indulto.

### **1.4. DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE CONCESIÓN DE INDULTO Y AMNISTÍA**

El 16 de septiembre de 2013 la Asamblea Legislativa aprobó, por dos tercios de votos el Decreto Presidencial 1723 de Indulto y Amnistía a favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias.

Esto en función a las sugerencias del Encuentro Nacional por una reestructuración Integral del Régimen Penitenciario, realizado en la capital



cruceña con la participación de más de 300 delegados del Gobierno, de las gobernaciones, de nueve municipios y de organizaciones sociales, en cuyo seno se decidió trabajar en un proyecto de decreto para complementar el indulto como mecanismo para alivianar la crisis en las cárceles, sin descartar que también sea aplicable una amnistía selectiva.

Este tipo de propuestas, implícitamente, genera enorme expectativa en la sociedad en cuanto a su efectividad para minimizar los efectos del hacinamiento e inseguridad en que subsisten los reclusos del país. Este decreto es objeto de nuestro análisis.



## **CAPITULO II**

### **EL INDULTO Y LA AMNISTÍA Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

En este capitulo se relaciona las penas privativas de libertad que existen en nuestra legislación y el indulto y amnistía establecidos en el decreto presidencial 1723 de 16 de septiembre de 2013.

#### **2.1. LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

Nuestro Código Penal, incluye en su catalogo de penas principales, las penas privativas de libertad: El presidio y la reclusión.

*Artículo 25.- (LA SANCIÓN) La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.*

*Artículo 26.- (ENUMERACIÓN) Son penas principales:*

- 1. Presidio*
- 2. Reclusión*
- 3. Prestación de trabajo*
- 4. Días-multa*

*Es pena accesoría la inhabilitación especial.*

Las penas privativas de libertad, consisten en obligar al condenado, a permanecer por el tiempo que señale el Juez, en un establecimiento adecuado.



Como dice Soler, “una privación ambulatoria, sin perjuicio de otras restricciones que el régimen necesariamente comporta”<sup>13</sup>.

Las penas privativas de libertad, como tales, tienen, su nacimiento a partir de la creación de recintos penitenciarios, como los de San Felipe de Neri; el Hospicio de San Miguel de Roma, fundado en 1704 por el Papa Clemente XI.

En España han sido famosas las “casas de galeras” destinadas a mujeres. Pero el siglo XVIII es el que brilla por la modernización y humanización de las cárceles, ya que John Howard impulsa el moderno penitenciarismo. Ingles de nacimiento, volcó por entero su atención para el mejoramiento de las prisiones. Recorrió las prisiones de Holanda, Bélgica, Francia, Alemania, Rusia, Italia, Portugal, y España. En su obra, El Estado de las Prisiones, también conocida como la “geografía del dolor”, trata sobre el ocio y el hacinamiento carcelario que envilece y embrutece. Aboga por un trabajo organizado. Se muestra partidario de la separación de los presos, diferenciando los criminales de los dementes y los esquizofrénicos.

Según Marcó del Pont, “Lo importante de su tesis es el aislamiento nocturno. Con él nace el penitenciarismo para prisiones más humanas y el evidente propósito de reformar a los reos”<sup>14</sup>.

Beccaria ahonda más la inquietud de Howard y se muestra partidario de la supresión del tormento, considerando que el fin de las penas no es el de atormentar ni de hacer desaparecer el delito cometido, sino de evitar la reincidencia.

---

<sup>13</sup>SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, Ed. “Tea”, Buenos Aires-Argentina, 1976. Pág. 368.

<sup>14</sup> DEL PONT, Marco, “Penología y Sistemas Carcelarios”, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1974, Pág. 53.



Mención honrosa merece, también, en el grupo de precursores, Jeremías Bentham, creador del estilo arquitectónico “Panoptikon” a cuya imagen y semejanza se construyó la actual penitenciaria de la ciudad de La Paz<sup>15</sup>, para quien la prisión debería dotar de trabajo organizado al condenado, fomentándole mediante el Patronato de Liberados, para que pueda desenvolverse una vez reinserto en la sociedad. En el presidio de Valencia-España, es descollante la labor de Manuel Montesinos, con su célebre frase de que: “la prisión recibe al hombre y el delito queda en la puerta”.

El Código penal boliviano señala, en su artículo 27, dos penas privativas de libertad: presidio y reclusión, respondiendo, de esta manera, a los avances de la problemática de la pena de privación de libertad.

### **2.1.1. Pena de Presidio**

La pena de presidio se aplica a los delitos que revisten mayor gravedad y su duración es de uno a treinta años, sin que pueda excederse de este término aun en los casos de concurso.

Según el Artículo 48 del Código Penal Boliviano:

*Artículo 48.- (PENA DE PRESIDIO) La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio*

---

<sup>15</sup> VILLAMOR Lucia, Fernando, “Derecho Penal Parte General”, Segunda Edición, Ed. “Popular”, La Paz-Bolivia, 2007, Pág. 364.



*remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social<sup>16</sup>.*

La ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, señala dentro del Sistema progresivo los siguientes grados o periodos: a) de observación, clasificación y tratamiento del interno; b) de readaptación social en un ambiente de confianza; c) de pre-libertad; y, d) de libertad condicional. El 20 de diciembre de 2001, se ha promulgado la Ley de Ejecución Penal y de Supervisión que también adopta el sistema progresivo.

Los tres primeros grados, deben cumplirse, progresivamente, en establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto.

Ahora bien, si las condiciones del interno demuestran que inicialmente puede ser situado en un grado superior, sin pasar necesariamente por los que le preceden, se procederá de ese modo, exceptuando el de la libertad condicional.

El fin que se persigue es, fundamentalmente, el de readaptación social, basado en el conocimiento profundo de la personalidad individual del interno, para cada uno de los periodos y tipos de establecimiento de ejecución de pena.

La acción individual sobre el interno, dice la ley, tiene el propósito de modelar su personalidad y modificar su actitud futura frente al medio social, a través de métodos psicológicos y sociales.

---

<sup>16</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1768 de Modificaciones al Código Penal, "Código Penal", Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 1997.



### **2.1.2. Pena de Reclusión**

La pena de reclusión, es otra de las penas privativas de libertad que contiene el Código Penal Boliviano. Se aplica a los delitos de menor gravedad y su duración es de un mes a ocho años.

Según el Artículo 50 del Código Penal:

*Artículo 50.- (PENA DE RECLUSIÓN) La pena de reclusión se cumplirá, en parte, en una sección especial de las penitenciarías, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en una colonia penal agrícola-industrial, previos los informes pertinentes.*

El fin que se persigue con esta pena, además de la retribución por el daño causado, es, también, el de readaptación del delincuente al medio social.

Para la aplicación de las penas de privación de libertad, el Juez debe atender al criterio señalado por el Artículo 37 del Código Penal

*Artículo 37.- (FIJACIÓN DE LA PENA) Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito: 1. Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso. 2. Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.*



Este artículo concede al Juez cierto arbitrio para que, en atención a la personalidad del autor y a la mayor o menor gravedad del hecho, pueda tomar conocimiento directo del sujeto, de la victima, de las circunstancias que concurren y, en consecuencia, determinar la pena aplicable a cada delito dentro de los límites legales.

En cuanto al tratamiento en el cumplimiento de estas dos penas, la ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario establece que éste debe estar caracterizado, fundamentalmente, por la asistencia social médica, educativa, moral, religiosa de formación continua y dinámica; por la obligatoriedad del trabajo de acuerdo con las aptitudes del sujeto, por un sistema sanitario, higiénico, alimenticio y disciplinario adecuado y coincidente.

Con referencia a las penas privativas de libertad, hoy se habla de una “crisis” de éstas, porque el fin readaptador que ellas buscan no se ha logrado y se trata de sustituirlas por otras más eficientes, así por ejemplo, la de días-multa.

A este respecto suscribo la opinión de Rodríguez Devesa, para quien “en la época de las penas largas de prisión y de breve duración de la vida, pudo pasar inadvertido el estado en que el preso abandona los establecimientos penitenciarios, porque, entonces los asilos, los hospitales y la muerte ponían término pronto al problema social del naufragio humano.

El argumento del término medio de la vida y el acortamiento de las penas conduce a que se reintegren a la sociedad y permanezcan en ella, durante largo tiempo, elementos criminales activos que se han endurecido con la estancia en prisión, y otros cuya personalidad ha experimentado sus influencias nocivas”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup>RODRÍGUEZ Devesa, José María, “Derecho Penal Español, Parte General”, Ed. “Dykinson”, décima séptima edición revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Madrid-España, 1996. Pág. 904.



Habida consideración de que no se cuenta y es predecible que no se contará con el establecimiento adecuado, resulta totalmente estéril la división de presidio y reclusión. El proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica, ha unificado en un solo término, que es el de prisión.

En Alemania, la reforma penal de 1969, se pronunció por el proyecto alternativo que elaboraron los profesores de derecho penal alemán en el que se introdujo la pena unitaria (anteriormente había la distinción de: presidio, prisión, encierro y arresto).

El comentario de Maurach, es importante para que en Bolivia, en la reforma integral del Código penal, se puedan unificar estas penas. Por su importancia lo transcribimos: "Al desaparecer la diversidad de formas de la pena privativa de libertad, en la política criminal adquiere mayor importancia la diferenciación conforme a la duración de la pena.

En la actualidad se distinguen mayoritariamente penas privativas de libertad de duración media entre seis meses y dos años, por un lado, y penas privativas de libertad de larga duración, más de dos años por el otro.

Esta clasificación se halla modelada en el derecho vigente, puesto que la pena de presidio inferior a seis meses es básicamente reemplazada por la pena pecuniaria y en ella la remisión condicional de la pena se orienta exclusivamente sobre la base de la prognosis social favorable del autor; además, en el derecho vigente, la medida máxima de sentencias susceptibles de remisión condicional es de dos años"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> MAURACH Heinz Zipf, Reinhart, "Derecho Penal, Parte General", traducción de la 7 edición alemana por Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Tomo II, Ed. "Astrea", Buenos Aires-Argentina, 1994. Pág. 639.



### **2.1.3. Ejecución Diferida y Detención Domiciliaria**

*Artículo 57.- (EJECUCIÓN DIFERIDA) Cuando la pena privativa de libertad recayere en una persona gravemente enferma, o en una mujer embarazada o con hijo menor de seis meses, el juez podrá diferir su ejecución.*

El Artículo 57 del C.P.B. establece que cuando la pena privativa de libertad recayere en una persona gravemente enferma, o en una mujer embarazada o con hijo menor de seis meses, el juez podrá diferir su ejecución, el C.P.P. ha modificado este texto a través del Art. 431 en los siguientes términos: Antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la condena diferirá la ejecución de pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos:

Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia;

Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Se trata de un caso excepcional atendiendo a las condiciones personales del condenado ya sea por enfermedad grave y terminal o, en el caso de las mujeres cuando estén embarazadas. La Ley N 2298 de 20 de diciembre del 2001 determina las condiciones y requisitos exigidos que deben ser canalizados por el juez de ejecución penal.



#### **2.1.4. Detención Domiciliaria**

*Artículo 58: (DETENCIÓN DOMICILIARIA) Cuando la pena no excediere de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buenos antecedentes y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.*

Este artículo ha sido modificado por la Ley N 2298 de 20 de diciembre del 2001 con el siguiente texto: "Cuando la pena no excediera de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias".

Sin embargo el Art. 196 de la misma Ley dice que los condenados que hubieran cumplido la edad de sesenta años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admitan indulto. Los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en periodo terminal, cumplirán el resto de la condena en detención domiciliaria.

En consecuencia, se puede afirmar que, de acuerdo a la Ley especial, excepto en los casos, por ejemplo, de asesinato, parricidio y traición, se puede cumplir la sentencia en detención domiciliaria y no exclusivamente cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años.

Esta es la afirmación que podemos sacar de los dos textos contradictorios de la Ley especial, siempre en beneficio del reo.



### **2.1.5. Redención de Pena por Trabajo o Estudio**

Es un beneficio que otorga la ley para los condenados que en el cumplimiento de su condena trabajen o estudien. Existe la discusión sobre si se puede modificar de alguna manera una sentencia firme. Razones de política criminal impulsan a dar una respuesta afirmativa por cuanto, si se aplica el espíritu de la ley y, fundamentalmente, los fines de la pena, cuando existe una rehabilitación merced al trabajo o estudio, puede liberarle al condenado del cumplimiento de una parte de la condena respetando la pena total impuesta en sentencia. Lamentablemente el afán del legislador boliviano ocasiona problemas de aplicación de leyes contradictorias.

En efecto, la ley N 2298 denominada ley de Ejecución Penal y Supervisión en el Art. 138 establece:

*ARTÍCULO 138 El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por días de trabajo o estudio cumpliendo los siguientes requisitos: No estar condenado por delito que no permita indulto; haber cumplido las dos quintas artes de la condena; haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria; no estar condenado por delito de violación a menores de edad; no estar condenado por delito de terrorismo; no estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen*



*de la Coca y Sustancias Controladas; y no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.*

A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario. Sin embargo, el 15 de diciembre del 2004 con el N 2926 se promulgó una ley cuyo Art. 11 textualmente dice:

*“El Juez de Ejecución Penal del Distrito asiento de la Penitenciaria, en forma conjunta con el Coordinador Distrital de la Defensa Pública del Departamento, certificarán la asistencia al trabajo de los internos, debiendo aplicarse el beneficio de día de trabajo por dos de sentencia, tal como lo establece la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario”.*

La lectura de estos dos textos legales lleva a concluir que la Ley de 15 de diciembre de 2004 revela una supina ignorancia del legislador de ese año por cuanto hace referencia a una ley que había sido derogada anteriormente y se denominaba Ley de Ejecución Penal y Régimen Penitenciario, y cambia el cómputo de redención del cumplimiento de condena por día de trabajo.

Todo este proceso guiado por una supuesta defensa de derechos de los reos es impulsado por un afán político transitorio ante la amenaza de los presos para conseguir beneficios posteriores a la sentencia y, en la mayoría de los casos, para exigir por parte los administradores de justicia, una aceleración de los procesos. Es lamentable admitir que en Bolivia, el 80% de la población



penitenciaria nacional son presos sin condena. Hay que reconocer que la antigua Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario, al implantar el sistema progresivo abría todas las posibilidades para que el reo pueda tener beneficios como el régimen de pre libertad o libertad condicional.

En una importante investigación realizada por el Dr. Tomás Molina Céspedes, que se halla condensada en un libro de reciente publicación que contiene documentación y datos sobre derecho penitenciario, el autor señala la mala aplicación de este beneficio y literalmente dice: “De todos los beneficios en ejecución penal, previstos en nuestra legislación, dedicamos este apartado especial a la redención porque en nuestro concepto este beneficio es que mayor discrepancia y abuso suscita en su aplicación.

Por una parte, los Jueces de ejecución penal, por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la normativa que lo regula, lo interpretan y concede de manera diversa, y por otra, los presos – ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro de las cárceles- invocan las actividades más insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta.

Este beneficio, creado para incentivar el trabajo y el estudio en los presos, por falta de una clara reglamentación y oportunidades de trabajo dentro las cárceles se ha convertido en una burla para la justicia. Condenas mayores se ven disminuidas tramposamente, con la complicidad de Directores de establecimiento, funcionarios de la administración penitenciaria y jueces inescrupulosos, a cuya consecuencia presos altamente peligroso recuperar con facilidad y prontitud su libertad.

El trabajo penitenciario, cuya finalidad principal es crear en el condenado hábitos regulares de trabajo, así como promover su capacitación y creatividad



con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia (Art. 181), gracias a este beneficio, se ha constituido en un medio artero para conseguir la reducción de la pena y la liberación anticipada de presos peligroso”<sup>19</sup>.

### **2.1.6. Prestación de Trabajo**

La tercera de las penas principales contenidas en el Código penal boliviano, es la de prestación de trabajo. Su inclusión se debe a la iniciativa que el año 1943, planteó el Dr. Manuel López Rey y Arrojo, en su proyecto que presentó, como Proyecto Oficial de Código Penal para Bolivia. El Código penal boliviano de 1972, con el criterio de que en su aplicación no ha de tropezar con mayores dificultades, para la readaptación del culpable y, de que tiene, en cierto modo, sus antecedentes en las penas de obras públicas del Código penal abrogado de 1834, incluyó en su catálogo de penas, la de prestación de trabajo.

Pueden imponerse en base a la gravedad del hecho y la personalidad del autor.

#### *Artículo 28.- (PRESTACIÓN DE TRABAJO)*

*La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.*

*La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las*

---

<sup>19</sup>MOLINA Céspedes, Tomas, “Derecho Penitenciario”, segunda edición, Ed. “Gráfica JV” Cochabamba-Bolivia, 2006. Pág. 121 y ss.



*asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.*

*La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.*

*El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.*

Esta pena, de acuerdo a la idiosincrasia del pueblo boliviano, no tiene ninguna eficacia por cuanto la infraestructura y el personal que debería dedicarse a ella, no se halla nombrado, y tampoco existe posibilidad remota de hacerlo.

Por otra parte, el Código Penal despoja a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario de toda su normatividad y por ende al Congreso de Kioto, Japón 1970, que establece las reglas mínimas para la aplicación de penas.

Una innovación interesante es que la prestación de trabajo como pena, debe ser con expreso consentimiento del condenado. En caso de que no dé su



consentimiento, existe la conversión de pena privativa de libertad. El reparo fundamental es que no existe mecanismo de control y su eficacia puede ser relativa, o en su caso, nula.

La Reforma de 1997, ha derogado el Artículo 55, del Código penal de 1997, habiéndolo fusionado en el texto del Artículo 28, transcrito.

En cuanto a las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, según el Artículo 56, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

#### **2.1.7. Penas Pecuniarias**

*Artículo 29.- (DÍAS MULTA) La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones. de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.*

*Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales. Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente.*



*En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.*

La pena de multa es considerada actualmente, como un eficaz sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad. Su efecto positivo radica en que se adapta a las exigencias de la retribución porque puede dividírsela cómodamente para asegurar que sea proporcionada a la culpabilidad.

Como dice Cury Urzúa “no provoca consecuencias colaterales tan destructivas de la personalidad como las otras sanciones punitivas; en especial, no aleja al condenado de su medio familiar, social y laboral, no lo expone a contagio carcelario y no ocasiona a la administración los enormes desembolsos que significan la mantención y vigilancia de reclusos; constituye, además, una fuente de ingresos que la colectividad puede destinar, entre otras finalidades, al financiamiento de programas de prevención especial; por último, carece de consecuencias o, en todo caso, las que provoca son muy tenues”<sup>20</sup>.

A veces, su aplicación no resulta pacífica, particularmente en Bolivia, donde no se puede fijar un monto proporcional, dado la disparidad del ingreso per cápita en la población.

Su implantación se debe al “Sistema Escandinavo,” influido éste, a su vez, por la obra del penalista sueco Thyren, pero bien anota Rodríguez Devesa, la dificultad estriba en “la desigualdad en función de la capacidad económica del autor del delito, de tal modo que multas iguales suponen un grado muy diferente de aflicción si las circunstancias económicas son muy desiguales”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> CURY Urzúa, Enrique, “Derecho Penal, Parte General”, Tomo II, Ed. “Jurídica”, Santiago-Chile, 1992. Pág. 375.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ Devesa, Ob. Cit. Pág. 923.



### **2.1.8. Conversión**

*Artículo 30.- (CONVERSIÓN) Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pague la multa.*

*Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.*

*El pago de la multa en cualquier momento deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.*

*A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa.*

De acuerdo a los textos de los Artículo 29 y 30, se puede afirmar que es una incongruencia del legislador boliviano de 1997, por cuanto por Ley 1602, de 15 de diciembre de 1994, se estableció que: “todo condenado en proceso penal cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante de estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas



responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable, por los sujetos legitimados para este efecto y mediante el procedimiento establecido por ley”.



### **CAPITULO III**

## **REPERCUSIONES DEL DECRETO PRESIDENCIAL NRO. 1723 DE INDULTO Y AMNISTÍA EN LA JUSTICIA BOLIVIANA**

En este capitulo se describe las diferentes corrientes doctrinarias que existen referentes a la concesión de indulto y amnistía.

### **3.1. CORRIENTE TEÓRICA EN CONTRA DEL DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE CONCESIÓN DE INDULTO Y AMNISTÍA**

Según esta corriente, el sistema democrático lleva a ostentar el Poder a aquellos políticos que el pueblo considera como los más adecuados para solventar, en un momento determinado, una coyuntura determinada. Pero no podemos soslayar un hecho fundamental en tal elección, cual es que los ciudadanos, en el momento de elegir a sus gobernantes, no sólo valoran sus habilidades políticas, conocimientos económicos, trayectorias profesionales, etc., sino que, por el contrario, y tal vez de forma preponderante, los ciudadanos votan ideologías, incluso meros gestos políticos, que simpatizan mejor con su propia forma de entender el mundo.

Es decir, que respecto a los rigores de la ley o de la pena, no puede mantenerse normas injustas, y pretender resolverlas con un figura de carácter excepcional como es el Indulto, por lo que más bien -el legislador- debe modificar las normas penales a favor del colectivo social, evitando así el uso de figuras excepcionales.

Ello lleva a una conclusión previa: la soberanía popular no implica en absoluto el gobierno de los ciudadanos más capacitados o con mayor criterio, de hecho, la soberanía no pretende el gobierno de los mejores, sino de aquellos



ciudadanos dedicados a la profesión de la política y que, por diferentes causas, han sido eventual y transitoriamente designados para gestionar unos intereses generales.

Por tanto, de no creer que los gobernantes sean individuos especialmente dotados o que dispongan de una preparación especial o superior, no puede otorgárseles, para esta corriente, el poder de estar por encima de la Ley y modificar, a posteriori, los efectos previstos en la misma.

Por otro lado creen difícil conjugar el principio de separación de poderes, consagrado generalmente por los sistemas democráticos, con el derecho de gracia que comprende la concesión de indulto y amnistía en manos del presidente del Estado Plurinacional<sup>22</sup>.

Un último argumento que tienen es que el ejercicio del derecho de gracia, es decir, la concesión de indulto y amnistía ha sido, en muchos capítulos de la Historia, un instrumento que, lejos de su utilización como mecanismo para corregir excesos o rigideces legales indeseadas, ha servido a intereses absolutamente ilegales y de claro contenido político.

Citemos la Antigüedad, por retrotraernos al inicio de los tiempos: el indulto al reo Barrabás. Resulta evidente, y generalmente aceptado, que dicho perdón a aquel revolucionario de la época sirvió para acallar la inestabilidad popular reinante en aquel momento y, en modo alguno, para corregir o reponer una

---

<sup>22</sup> *Esta misma tacha se puso ya de manifiesto por algunos juristas durante el proceso constituyente español, al abordar esta materia. Por ejemplo, el diputado Sr. Bravo de Laguna (Partido Liberal), llegó a plantear «si no sería conveniente analizar en profundidad la figura misma del indulto, la posibilidad de que la decisión última sobre el indulto recaiga en el Gobierno; y si esto de alguna manera puede o no ir contra el criterio de estricta división de poderes, establecido en la Constitución. (...) se puede plantear un problema de Derecho constitucional más profundo (...) sobre la naturaleza jurídica del indulto, porque, en definitiva, es siempre dejar en manos del Gobierno la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia de los tribunales».*



situación de justicia. Es más, existen dudas sobre la veracidad de quienes afirman que era una costumbre en Pascua proceder al perdón de un reo. En este caso, nos encontraríamos que la herramienta del indulto habría sido utilizada de forma doblemente "perversa": primero creándola "ad hoc" y, a continuación, aplicándola al reo más conveniente políticamente... la Justicia no tenía nada que ver.

A lo largo del imperio romano así como en la Edad Media, el indulto fue igualmente utilizado de forma indiscriminada, en atención a los intereses coyunturales de quien ejercía el Poder.

Pero es que saltando a la actualidad, ya en sistemas autoproclamados modernos y democráticos, encontramos nuevamente ejemplos de utilización de la institución jurídica del derecho de gracia fundamentalmente a través del indulto particular, con finalidades absolutamente "ajurídicas", es decir, políticas.

Modernamente las críticas al Indulto se fundamentan en el gran desarrollo del Derecho Procesal Penal y especialmente en su Capítulo de la prueba. Si bien en el pasado la prueba era falible o no confiable (pericia, testimonio), hoy en día el desarrollo de la ciencia forense y de la libertad probatoria, - hace poco posible que se cometan errores judiciales-, máxime, que en el ámbito procesal de casi todos los cuerpos legales, se ha incluido formas de Revisión Extraordinaria de la Sentencia, atendiendo una serie de hechos que en el proceso o juicio determinaron erróneamente la condena del procesado.

Por último, el aún subsistente poder potestativo y de gracia del Estado, cada vez esta mas limitado, y cuando el Estado ha querido usar esta atribución especial, pretendido favorecer la impunidad de determinadas personas, la sociedad se ha sentido lastimada por tal decisión y en la mayoría de los casos



ha conseguido su revocatoria. Sin embargo, cuando la facultad especial del Indulto se ha basado en principios de razón y humanidad, no ha tenido tropiezos para su ejecución, pese a que todavía, queda pendiente la discusión sobre la intromisión del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, respecto de las decisiones del Poder Judicial.

Para el autor boliviano Benjamín Miguel Harb<sup>23</sup> el indulto era una medida injusta porque puede beneficiarse a quien no lo merece.

El gobierno no puede perdonar a quien ha infringido la ley.

Es fundamental que los criminales respondan por todas las consecuencias de sus delitos.

El indulto no permite la corrección del reo

A nuestro juicio, en los sistemas políticos democráticos (y más aún, en los sistemas que gozan de un sistema judicial "garantista"), entendemos difícil mantener la figura del derecho de gracia y, más difícil todavía, defender que el mismo sea manejado y dirigido por el poder ejecutivo.

El poder político es cambiante y, por tanto, los criterios que se utilizarán por el mismo para aplicar la gracia, serán igualmente cambiantes.

Ello lleva inevitablemente a la inseguridad jurídica, al agravio comparativo y a la desigualdad, en función de quien ejerza el poder ejecutivo en cada momento.

---

<sup>23</sup> HARB Benjamín, Miguel "Derecho Penal II", ed. "Temis" La Paz - Bolivia 1996. Pg. 510.



Parecería más lógico que si la aplicación de algunas Leyes pueden producir (que se producen) algunos efectos indeseados o excesivos, se prevea un mecanismo legal de autocorrección que, en ningún caso, debería quedar sometido a la voluntad del poder ejecutivo.

Insistimos, finalmente, que ni desde la teoría ni desde la práctica puede defenderse el actual sistema de indultos que, a juicio de muchos autores, podrían conculcar principios elementales de un Estado de Derecho democrático cuales son, entre otros, el de seguridad jurídica, imperio de la Ley, separación de poderes, etc.

El plan de gobierno sobre la reforma carcelaria, en vez de estar dirigido a eliminar la corrupción de la policía, a mejorar el sistema de administración de justicia y las excesivas demoras que hay en los procesos judiciales, está dirigido a construir más cárceles. Es una lógica autoritaria, represiva y el problema es que no hay muchas cárceles; no es cuestión de llenar las cárceles de más personas<sup>24</sup>.

Teodoro Quispe<sup>25</sup> denunció que el Decreto Supremo Presidencial 1723 no beneficiará a los internos de los centros penitenciarios de las provincias, así como sucedió con el anterior decreto de Indulto.

Hernán Cabrera<sup>26</sup>, considera que "el Decreto Presidencial debe ser objeto de algunos ajustes, ya que beneficiando solo a los sentenciados no tendría un verdadero impacto en el sistema carcelario local. Este indulto debe ir

---

<sup>24</sup> ACHA Rosmery en declaraciones efectuadas en el programa de radio de Somos Sur del 22 de septiembre de 2013.

<sup>25</sup> Delegado de la cárcel de Uncia - LLallagua

<sup>26</sup> Representante regional de la Defensoría del Pueblo, La Paz.



acompañado de otras acciones integrales para ir solucionando paulatinamente la crisis del sistema carcelario en el país”.

Alaín Núñez<sup>27</sup>, cree que la norma deberá tener un decreto reglamentario para su aplicación, aunque reconoce que la disposición ayudará a descongestionar las cárceles. Aclaró que es necesario empezar a ejecutar políticas criminales integrales. “Debemos dejar de dar respuestas coyunturales a este tipo de problemas”, señaló el magistrado y advirtió que "si no se piensa en políticas integrales para este problema, el número de personas que salga de los penales se repondrá en un corto tiempo, repitiendo la situación actual".

Desde el punto de vista del derecho, el criminólogo Paúl Méndez manifestó que el Decreto Presidencial 1723 debe ser analizado desde diferentes perspectivas:

Primero, desde el punto de vista del reo, de aquella persona que es víctima de la retardación de justicia y que debe permanecer recluida por falta de recursos económicos y por delitos menores.

También se debe considerar el hacinamiento carcelario en el país, lo que tiene que ver con las políticas de Estado y el gasto que implica mantener a estas personas en los penales. La salida de un número de presos puede bajar los gastos en este aspecto”.

Otro análisis de esta situación se tiene que realizar desde el punto de vista de las víctimas y de la percepción de inseguridad ciudadana que hay en las ciudades. La salida de personas que cometieron algunos delitos puede generar índices de mayor criminalidad, ya que muchas de estas personas no están

---

<sup>27</sup> Vocal del Tribunal Departamental de Justicia, La Paz.



preparadas para reinsertarse en la sociedad; lo que significaría que se está enviando a las calles gente que aún no ha logrado un proceso total de readaptación.

Los equipos de control en las cárceles deben hacer estas evaluaciones y emitir las certificaciones necesarias, para demostrar a la sociedad que los que están saliendo no tienen antecedentes de mala conducta o problemas en las cárceles.

Se tienen que aplicar normas que tengan como fin la justicia, no solo se deben ejecutar acciones para descongestionar las cárceles, el horizonte debe ser la justicia.

### **3.2. CORRIENTE IDEOLÓGICA A FAVOR DEL DECRETO PRESIDENCIAL 1723 DE CONCESIÓN DE INDULTO Y AMNISTÍA**

Para esta corriente, la concesión de indulto y amnistía es una medida positiva que permite humanizar la situación de quienes se hallan en privación de libertad con o sin sentencia pero que siguen siendo seres humanos.

Para Godofredo Reinicke Borda<sup>28</sup> se debe partir de la premisa de que la Concesión del Indulto, es sin lugar a dudas un avance para los derechos de los privados de libertad que merece la máxima consideración, entendiendo que el indulto representa la última esperanza del condenado.

Asimismo se busca pelear el hacinamiento en las cárceles del País, en el entendido que no es necesaria la habilitación o construcción de nuevas infraestructuras penitenciarias, sino de tratar el problema desde la perspectiva de educación, prevención y agilidad en la justicia.

---

<sup>28</sup> Director de la revista virtual “Puente Investigación y Enlace P.I.E.”



El Indulto es un perdón que el Estado otorga al beneficiado para remitir total o parcialmente la ejecución de la pena, sin embargo, esta facultad potestativa no es absoluta, ya que el Estado, a través de sus propias leyes ha ido limitando la otorgación del Indulto.

En algunos casos, identificando que los delitos más graves y por lo tanto inaceptables para el Estado no merecen la otorgación de Indulto, dicho de otro modo, el Estado puede perdonar cualquier tipo de delitos, pero se auto-limita, cuando en la propia ley, expresa su imposibilidad de poder otorgar Indulto. En otros casos, señala cuales son las consecuencias legales de ser sentenciado con pena que no merece Indulto y que generalmente acarrea una serie de afectación a otros derechos o beneficios.

En la actualidad y especialmente en los sistemas democráticos, sólo cabría defender o justificar la pervivencia del derecho de gracia en función de la segunda teoría, es decir, en aras de una mejor aplicación del término Justicia. Pero incluso en este caso, como luego diremos, al tener que basar esta hipótesis en la suprema calidad y mejor conocimiento de los gobernantes, dicha justificación se nos antoja insuficiente.

### **3.3. CORRIENTE DOCTRINARIA REFLEXIVA**

Para Iván Campero<sup>29</sup> con la aplicación del Decreto de Indulto y Amnistía se originaría una carencia en el sistema judicial debido a la poca cantidad de jueces para atender los diferentes juicios que se realizaran a consecuencia de esta normativa.

---

<sup>29</sup> *Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz 2013*



Solamente en el caso del Distrito de La Paz, existen 150 jueces, y para atender este decreto presidencial 1723 se requiere redoblar la cantidad de los administradores de justicia llegando a los 300 en el departamento.

"No va a ser suficiente el número de jueces, ni el número de vocales cuando se ponga en práctica esta medida y definitivamente vamos a tener que echar mano de otros jueces, va a tener que haber algún retraso seguramente porque no tenemos el número de jueces suficientes en el Distrito de La Paz. Requerimos por lo menos tener 300 jueces para hacer frente a la necesidad del servicio de justicia"<sup>30</sup>.

La falta de jueces es considerada un obstáculo para poner en práctica el decreto indulto y amnistía toda vez que muchos internos de las cárceles del país con detención preventiva se someterían a procesos judiciales abreviados para poder obtener su libertad.

Por lo que se pide a las autoridades realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de esta medida ya que muchos de los internos podrían seguir un proceso normal sin tener que acelerar los trámites.

Además la infraestructura a nivel nacional no ofrece las condiciones para agilizar los tipos de trámites para acelerar los procesos de quienes se beneficiarían con el Decreto Presidencial 1723. Para José Ponce<sup>31</sup>, esta medida traería dificultades en el Ministerio Público Boliviano por la recargada agenda de los jueces. Pues el Fiscal General del Estado a través de una inestructiva ordeno que todos los fiscales del país tomen en cuenta la normativa de indulto y

---

<sup>30</sup> Ivan Campero, *Presidente del Tribunal Departamental de La paz-Bolivia*

<sup>31</sup> *Fiscal de Distrito de La Paz-Bolivia*



amnistía con la finalidad de descongestionar el hacinamiento existente en las cárceles a nivel nacional.

"Hay insuficiencia de jueces, no hay muchos fiscales en La Paz, por ejemplo tenemos fiscales que tienen sobre carga de trabajo, pese a ello se pide dar al Ministerio Público la facilidad para dar prioridad a estos casos, pero en juzgados va ser muy difícil. Si se analiza ya hay una forma de colapso porque los jueces están fijando audiencias por la excesiva carga procesal que tienen cada media hora inclusive, cada media hora para una audiencia es muy difícil que el juez pueda instalar todas sus audiencias"<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> José Ponce Fiscal de Distrito de La Paz-Bolivia



## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTÍA EN PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS DE LA LEY 1008

En este capítulo analizamos los resultados de la aplicación del decreto presidencial de indulto y amnistía en los casos atendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

#### 4.1. DATOS DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN BOLIVIA

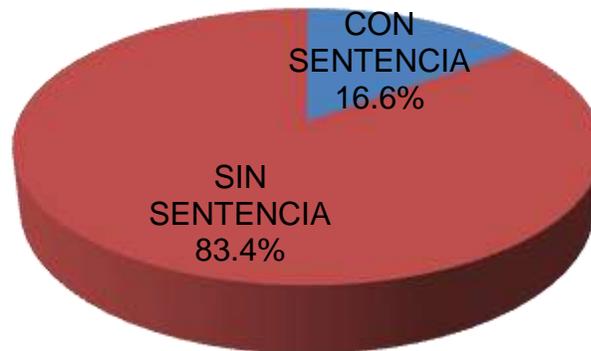
Según datos estadísticos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario en a finales de 2013 y principios de 2014 en Bolivia existían 14.770 privados de libertad, de cuales 12.310 eran detenidos preventivos (83%) y sólo 2.461 reclusos (16,7%) tenían sentencia condenatoria. Del total de presos, 13.093 son hombres y 1.098 mujeres.

<b>POBLACIÓN PENITENCIARIA GESTIÓN 2007-2013</b>							
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
<b>CON SENTENCIA</b>	1940	2193	1989	2064	1843	2284	2461
<b>PORCENTAJE %</b>	26	30	25	23	15.86	15.89	16.66
<b>DETENIDOS PREVENTIVAMENTE</b>	5520	5240	5965	7003	9673	11988	12.310
<b>PORCENTAJE %</b>	74	70	75	77	84.14	84,11	83.34
<b>TOTAL</b>	7560	7533	8054	9167	11616	14372	14770

FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario



## CASOS DE DETENIDOS A NIVEL NACIONAL 2013-2014



FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario

A nivel departamental una de las cárceles con mayores problemas es la de San Pedro, construida para albergar a 600 reclusos varones, pero donde actualmente habitan 2.500.

Con el decreto presidencial se pretende beneficiar a alrededor de 2.000 personas privados de libertad de los 14470 reos en 53 cárceles de todo el país, es decir al 13.8%.

### **4.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTÍA 1723 EN LOS CASOS ATENDIDOS POR EL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA EN DELITOS DE LA LEY 1008**

En este punto analizamos la aplicación del decreto de indulto y amnistía en los casos atendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública de La Paz.



**TABLA NRO. 1**

**TRAMITES PARA OBTENER EL INDULTO Y/O AMNISTÍA**

Nº	EDAD	DETENCIÓN	IANUS	DELITO	AÑOS	ART. E INCISO DE BENEFICIO	SITUACIÓN ACTUAL
1	26 años	01/11/2012		SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	OBSERVADO
2	35 años	06/02/2012	201208124	TRÁFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE ENCUBRIMIENTO	4 años.	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
3	47 años	26/06/2010	201036445	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años y cuatro meses.	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
4	36 años	04/03/2010	201012922	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	RECHAZADO
5	41 años	09/08/2010	201042483	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
6	45 años	27/02/2011	20111388	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	6 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
7	32 años	23/07/2012	201241070	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
8	25 años	29/11/2008	200829063	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A) y C)	LIBERTAD
9	43 años	04/11/2010	201063543	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
10	52 años	07/08/2010		SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	OBSERVADO
11	31 años		201043045	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
12	25 años	25/10/2010	201067012	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD

*"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTÍA EN PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS DE LA LEY 1008 EN EL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA"*



				CONTROLADAS		y C)	
13	38 años	25/07/2011	201143323	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
14	18 años	06/10/2011	201162481	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A) y C)	LIBERTAD
15	20 años	21/02/2011	201112116	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años 4 meses	ART. 3 INC. A) y C)	LIBERTAD
16	34 años	12/06/2010	201231036	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
17	25 años	08/11/2011	201169436	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
18	44 años	14/10/2010	201058738	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	RECHAZADO
19	27 años	05/11/2010	201199201 063778	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
20	29 años	24/10/2011	201165890	TRASPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART 3 INC. A)	LIBERTAD
21	62 años	07/07/2011	201139418	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A) y C)	LIBERTAD
22	59 años	02/10/2011	201176221	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
23	23 años	02/09/2011	201149220	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A) y C)	LIBERTAD
24	27 años	08/09/2010	201050535	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
25	35 años	03/03/2012		FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	7 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
26	49 años	08/032012	201212880	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años 4 meses	ART. 3 INC. A)	OBSERVADO
27	45 años	27/06/2011	201138827	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
28	40	16/10/2010	201059173	TRANSPORTE	8 años	ART. 3	LIBERTAD



	años			DE SUSTANCIAS CONTROLADAS		INC. A)	
29	61 años	05/01/2012	201201186	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A) Y C)	LIBERTAD
30	26 años			TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
31	71 años	14/09/2011	201155918	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
32	31 años	09/10/2012	201262112	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
33	33 años	28/01/2011	201106749	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
34	69 años	07/09/2012	201252922	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A) Y C)	FIRMADO
35	28 años			SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
36	30 años		201169888	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS		ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
37	24 años	19/06/2011	201137907	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A) y C)	FIRMADO
38	56 años	05/03/2010	201012318	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	6 Años	ART. 3 INC. A)	TRAMITE
39	52 años	04/02/2012	201208257	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
40	49 años	23/08/2011	201245278	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
41	33 años	07/03/2012	201214447	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años 4 meses	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
42	27 años	13/11/2013	201269782	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS		ART. 3 INC. A)	FIRMADO
42		28/11/2012	201273045	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 Años, 4 Meses	ART. 3 INC. A)	FIRMADO



				EN GRADO DE TENTATIVA			
44	49 años	23/01/2012	200712104	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
45		29/03/2011	201273045	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 Años, 4 Meses	ART. 3 INC. A)	TRAMITE
46	23 años	18/02/2011	201110842	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
47	43 años	17/11/2012	201270535	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
48	27 años	15/05/2012	201228900	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
49	30 años	14/06/2012	201235720	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
50	44 años	30/09/2011	201160816	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
51	34 años	17/11/2012	201270535	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
52	27 años	17/11/2012	201270535	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
53	49 años	14/05/2013	201229829	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
54	23 años		201245146	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
55	39 años	19/06/2013	201242115	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	8 años	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
56	35 años	06/02/2012	201208124	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	4 años	ART. 3 INC. A)	LIBERTAD
57	20 años	14/12/2012		SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	FIRMADO
58	33 años	14/12/2012	201277272	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC. A)	TRAMITE

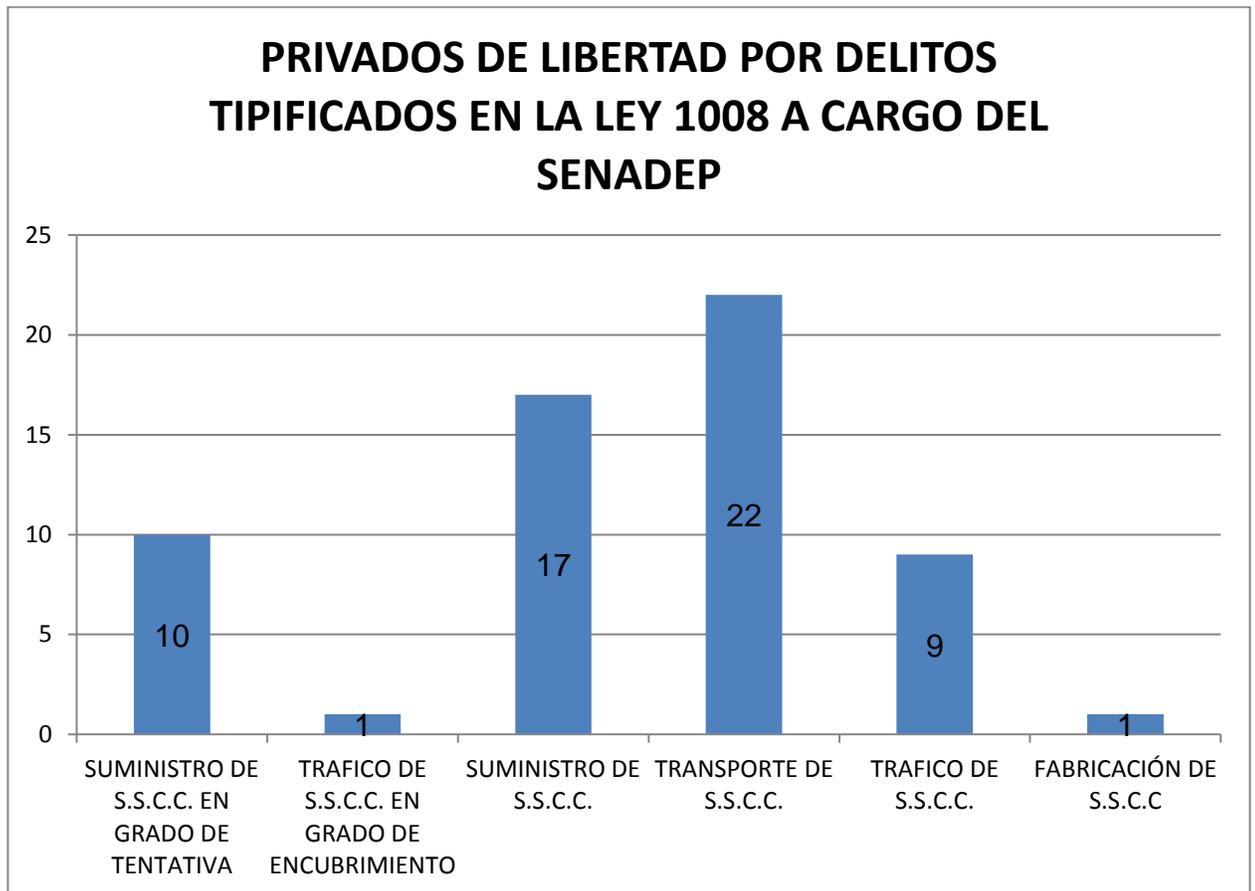


<b>59</b>	30 años	13/01/2012	201202767	SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN GRADO DE TENTATIVA	5 años	ART. 3 INC, A)	FIRMADO
<b>60</b>	53 años	04/03/2013		SUMINISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	5 años y 4 meses	ART. 3 INC, A)	FIRMADO

Fuente: Elaboración Propia en base a datos obtenidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública

La Tabla 1 muestra la cantidad de personas privadas de libertad por delitos tipificados en la Ley 1008.

En total fueron 60 personas que iniciaron su trámite para acceder al indulto o a la amnistía. De ellas 37 personas cumplieron con los requisitos establecidos en el decreto presidencial 1723 y obtuvieron su libertad.



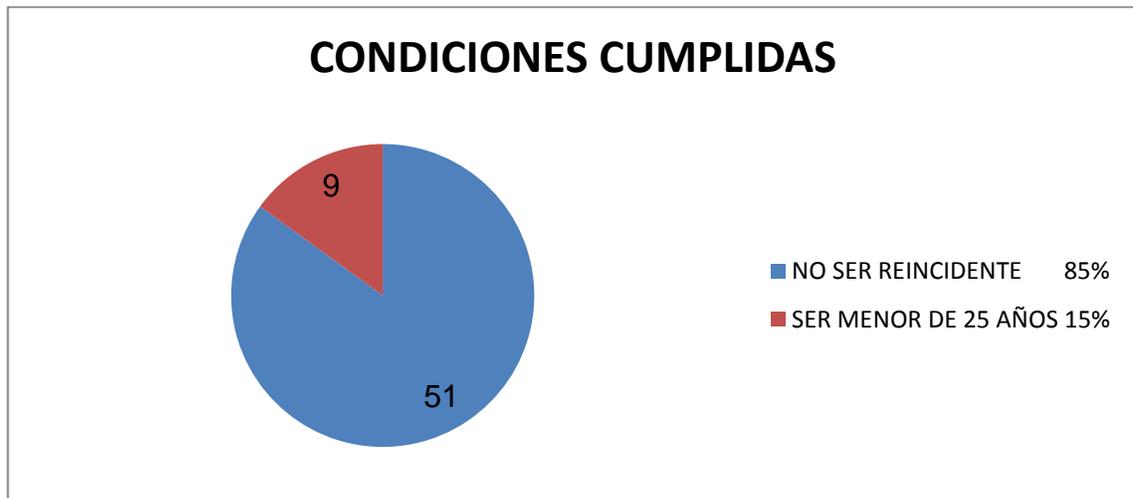
Fuente: Elaboración Propia en base a datos obtenidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública

Del cuadro se puede deducir que el delito más recurrente es el tipificado como Transporte de Sustancias Controladas con 22 beneficiarios, seguido del Suministro de Sustancias Controladas con 17 privados de libertad, luego el delito de Suministro de Sustancias Controladas en Grado de Tentativa con 10 privados de libertad, luego el delito de Tráfico de Sustancias Controladas en Grado de Encubrimiento con un privado de libertad y el delito de Fabricación de Sustancias Controladas con un detenido.



Fuente: Elaboración Propia en base a datos obtenidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública

Se puede ver que 42 personas equivalente al 70% de los beneficiarios son del Penal de San Pedro, 10 personas equivalente al 17% de los beneficiarios son del Penal Femenino Miraflores, 8 personas equivalente al 13% de los beneficiarios son del Penal Femenino Obrajes.



Fuente: Elaboración Propia en base a datos obtenidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública

Del grafico se puede observar que quienes se acogieron al decreto de indulto y amnistía 1723 lo hicieron en un 85% por cumplir con el artículo 3 inciso a) del mencionado decreto que establece:

*Artículo 3°.- (Condiciones) El indulto y la amnistía serán concedidos a las personas privadas de libertad que cuenten con sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada; y, aquellas que se encuentren en la etapa de investigación, juicio oral, apelación restringida y casación, respectivamente, dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto Presidencial, en la gaceta oficial de Bolivia, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional; bajo las siguientes condiciones: A. Que el beneficiado no haya sido reincidente.*

El 15% de los beneficiarios además de cumplir con el inciso a) que establece el no ser reincidente se acogió por cumplir el inciso c) que establece:



C. Sean adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;

FIRMADO	15
TRAMITE	3
OBSERVADO	3
RECHAZADO	2
LIBERTAD	37
TOTAL	60

60 personas que están reclusas por delitos contemplados en la Ley 1008 son beneficiarias del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, estas personas iniciaron su trámite para acogerse al Decreto Presidencial 1723 de concesión y amnistía, de las cuales se tiene el siguiente resultado:





Fuente: Elaboración Propia en base a datos obtenidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de haber realizado el análisis a la doctrina y a la legislación nacional respecto al Indulto, finalizamos con las siguientes conclusiones y recomendaciones.

#### **CONCLUSIÓN AL OBJETIVO GENERAL**

Se analizar la aplicación del Decreto Presidencial Nro. 1723 de Indulto y Amnistía a privados de libertad por delitos tipificados en la ley 1008 que son defendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública de La Paz y de un total de 60 personas que se acogieron al Decreto Presidencial 1723 de Indulto y amnistía 37 obtuvieron su libertad, eso demuestra que el objetivo de este decreto se cumplió en un 61.6% en los casos atendidos por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública por delitos tipificados en la Ley 1008.

#### **CONCLUSIONES A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Se identificó las condiciones y exclusiones que existe en el Decreto Presidencial Nro. 1723 de indulto y amnistía. En ese sentido se puede establece que se exigen las siguientes condiciones. Que el beneficiado no haya sido reincidente, que sean adultos mayores, varones de cincuenta y ocho (58) años y mujeres de cincuenta y cinco (55) años de edad que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad; que sean adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad; que sean personas con enfermedad



grave o incurable, en periodo terminal; que sean personas con grado de discapacidad grave o muy grave siempre que la atención amerite un cuidado especial y que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena a pena privativa de libertad; en caso de que los padres y madres que tuvieran a su cuidado uno o varios de sus hijos o hijas menores de doce (12) años de edad, viviendo dentro del recinto penitenciario que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad. Para los casos de amnistía, no es requisito la existencia de sentencia condenatoria.

Se cuantifico el número de beneficiarios del Servicio Plurinacional de Defensa Pública que se acogieron al indulto y/o amnistía, hasta la elaboración de la presente monografía fueron 60 personas que habían cometido delitos contemplados en la Ley N° 1008 quienes tramitaron acogerse al beneficio del indulto o la amnistía, de las cuales 37 obtuvieron su libertad por cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3 del decreto presidencial objeto de nuestro estudio.

## **CONCLUSIONES JURÍDICAS**

El Indulto y la amnistía solo pueden ser concedidos por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en representación del órgano ejecutivo y con aprobación el órgano legislativo.

No todos los delitos pueden ser Indultados o amnistiados ya que la Constitución Política del Estado como el Código Penal, señalan que delitos no merecen Indulto.



Estar sentenciado con un delito que no merezca Indulto, ocasiona que el privado de libertad, no pueda beneficiarse de Salidas Prolongadas y Extramuro, como señala la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Los indultos que ha otorgado el Estado se enmarcan en motivos humanitarios y han beneficiado de manera general a todos los internos del país.

El estudio del Indulto y de la Amnistía, merecen un detenido análisis en vistas de la Reforma Integral del Código Penal.

Es necesario hacer un análisis de los llamados delitos políticos, que antiguamente solo eran de interés académico, sin embargo, se debe contar con una interpretación dogmática sobre la facultad presidencial de otorgar amnistía por motivos políticos.

## **CONCLUSIONES SOCIALES**

La aprobación del Nuevo código de procedimiento penal significó en materia penitenciaria, un cambio de carácter sustancial: el establecimiento de la ejecución de la pena como una etapa más del proceso penal y no como una mera cuestión administrativa. Este cambio implicó una modificación también en la legislación penitenciaria, que luego de un largo proceso de consulta culminó con la aplicación de la Ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión.

Desde diciembre de 2001 cuando se aprobó la ley 2298 hasta el presente, las estadísticas reflejan cifras que no dan señales positivas: la mayor parte de la población penitenciaria de nuestro país está constituida, hoy en día por personas sin condena, de acuerdo a nuestra investigación es el 84% de detenidos preventivamente. Y esto resulta preocupante en dos sentidos; de una



parte, porque vemos aquí que una de las grandes promesas de la reforma incumplida, ya que una de las principales consignas para el cambio del sistema de justicia penal fue la de reducir al mínimo el número de presos sin condena de nuestro país; pero adicionalmente resulta preocupante en términos de dignidad, ya que la cantidad de personas privadas de su libertad en nuestro país supera ampliamente la capacidad real, produciendo hacinamiento.

Es necesario también mencionar que el hacinamiento carcelario no es exclusivo de Bolivia pues es una problemática presente en todos los países de la región pues aún no se ha encontrado una solución efectiva.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda:

Facilitar la obtención de los requisitos (documentos) de los reclusos, realizando convenios de cooperación y colaboración con los operadores de justicia.

Priorizar los procesos abreviados de los detenidos preventivamente.

Ampliar el ámbito de aplicación del indulto y la amnistía a efectos de que se beneficie una mayor población carcelaria, en el que se incluya a los reincidentes de casos de poca relevancia social.

Proveer el procedimiento de aplicación, a efectos de tener resultados evidentes, sin olvidar la situación de la víctima y de la tranquilidad social.



Realizar estudios de factibilidad de una ley de amnistía que tenga mayores resultados en beneficio de los privados de libertad cuyo delito sea de poca relevancia jurídica.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS CONSULTADOS

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico
- CEREZO Mir, José, Curso de Derecho Penal Español, Parte General, sexta Edición, Ed. "Tecnos", Madrid-España, 2005.
- CUELLO Calón, Eugenio, "Derecho Penal, Parte General", Ed. "Bosch", Barcelona-España, 1951.
- CURY Urzúa, Enrique, "Derecho Penal, Parte General", Tomo II, Ed. "Jurídica", Santiago-Chile, 1992.
- CUSICANQUI Morales, Nicolás, "El Indulto y la amnistía en la legislación Boliviana" La Paz-Bolivia, 2008.
- DEL PONT, Marco, "Penología y Sistemas Carcelarios", Ed. De Palma, Buenos Aires, 1974.
- GARRIDO Genoves Vicente, GomezPiñana Ana M. Diccionario de Criminología.
- HARB Benjamín, Miguel "Derecho Penal II", ed. "Temis" La Paz - Bolivia 1996.
- HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto, y otros, "Metodología de la Investigación", 4ta Edición, México D.F, 2006.
- MAURACH Heinz Zipf, Reinhart, "Derecho Penal, Parte General", traducción de la 7 edición alemana por Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Tomo II, Ed. "Astrea", Buenos Aires-Argentina, 1994.
- MOLINA Céspedes, Tomas, "Derecho Penitenciario", segunda edición, Ed. "Gráfica JV" Cochabamba-Bolivia, 2006.
- OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
- PARDINAS, Felipe, "Metodología y Técnicas De Investigación en Ciencias Sociales", 19na ed., Ed. "Melo", Tijuana-México, 1979.
- RODRÍGUEZ Devesa, José María, "Derecho Penal Español, Parte General", Ed. "Dykinson", décima séptima edición revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Madrid-España, 1996.

- SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, Ed. “Tea”, Buenos Aires-Argentina, 1976.
- VILLAMOR Lucia, Fernando, “Derecho Penal Parte General”, Segunda Edición, Ed. “Popular”, La Paz-Bolivia, 2007.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. “Ediar”, Buenos Aires-Argentina, 2000.
- Zorrilla, Santiago y Torres, Miguel, “Guía para elaborar la Tesis”, Ed. “G y G”, Distrito Federal-México, 1991.

### **NORMAS CONSULTADAS**

- Estado Plurinacional de Bolivia, “Constitución Política del Estado” de 09 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2009.
- Estado Plurinacional de Bolivia, “Decreto Presidencial de indulto y amnistía” Decreto Presidencial Nro. 1723” de 16 de septiembre de 2013, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2013.
- Estado Plurinacional de Bolivia, “Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas” de 19 de julio de 1988; Ley N° 1008, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 1988.
- Estado Plurinacional de Bolivia, “Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública” de 19 de diciembre de 2013; Ley N° 463, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 2013.
- Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1768 de Modificaciones al Código Penal, “Código Penal”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 1997.
- Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia, 1999

### **PAGINAS WEB CONSULTADAS**

- <http://www.definicionabc.com/social/hacinamiento>.
- <http://www.elsol.com.bo/index.php/Que-es-retardacion>
- <http://www.lexivox.org>.

# ANEXOS <sub>1</sub>

---

PUBLICACIÓN

## SOCIALIZACIÓN

**El Servicio Nacional de Defensa Pública, Senadep y Régimen Penitenciario son los encargados de socializar la nueva Ley de Indulto y Amnistía para saber quiénes se pueden beneficiar con esta norma.**



La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y la Policía Boliviana que hace custodia en el Penal de Morros Blancos, tendrán este lunes una nómina y el número de cuantos privados de libertad se podrían beneficiar con la nueva Ley de Indulto y Amnistía que decretó el Gobierno Nacional. El director del Penal de Morros Blancos, Mauricio Soto Miranda, detalló que la nueva norma beneficiará a todos

aquellos sentenciados de ocho o menos años, a los reclusos de la tercera edad que hayan cumplido más de las dos terceras partes de su sentencia y a aquellos detenidos preventivos que por primera vez hayan entrado a la cárcel y su delito sea menor a cuatro años. “Estamos con 458 internos detenidos en el Penal, de estos tenemos una cantidad de más del 60 por ciento de detenidos preventivos, estamos sacando los números y esperamos el lunes tener el número casi exacto de aquellos que estarían en las posibilidades de beneficiarse con este nuevo indulto”.

A esto se deben cumplir algunos requisitos que enmarca la Ley, las autoridades judiciales evaluar a quienes se les dará la libertad, para que los privados puedan acogerse al nuevo indulto.

# Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO PRESIDENCIAL DE INDULTO Y AMNISTÍA

## CAPÍTULO I

### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y EXCLUSIÓN

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Presidencial tiene por objeto regular la concesión de indulto y amnistía en favor de las personas privadas de libertad, por causas humanitarias.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. El indulto será concedido a las personas que cuenten con sentencia ejecutoriada pasada en calidad de cosa juzgada, por delitos cuya pena sea igual o menor a ocho (8) años, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo tres del presente Decreto Presidencial.

II. La amnistía será concedida al procesado en materia penal que se encuentre en etapa de juicio oral, público, continuo y contradictorio; apelación restringida o casación, por delitos cuya pena sea igual o menor a cuatro (4) años, tomándose como base la pena del delito mayor, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo tres del presente Decreto Presidencial.

**ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES).** El indulto y la amnistía serán concedidos a las personas privadas de libertad que cuenten con sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada; y, aquellas que se encuentren en la etapa de investigación, juicio oral, apelación

restringida y casación, respectivamente, dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto Presidencial, en la gaceta oficial de Bolivia, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional; bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el beneficiado no haya sido reincidente.
- b) Sean adultos mayores, varones de cincuenta y ocho (58) años y mujeres de cincuenta y cinco (55) años de edad que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
- c) Sean adolescentes imputables y jóvenes hasta veinticinco (25) años que hayan cumplido un tercio (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
- d) Sean personas con enfermedad grave o incurable, en periodo terminal;
- e) Personas con grado de discapacidad grave o muy grave siempre que la atención amerite un cuidado especial y que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de su condena a pena privativa de libertad;
- f) Los padres y madres que tuvieran a su cuidado uno o varios de sus hijos o hijas menores de doce (12) años de edad, viviendo dentro del recinto penitenciario que hayan cumplido una tercera (1/3) parte de su condena a pena privativa de libertad;
- g) Para los casos de amnistía, no será requisito la existencia de sentencia condenatoria.

**ARTÍCULO 4.- (EXCLUSIONES).** No podrán beneficiarse del indulto o amnistía:

- a. Personas condenadas o procesadas por delitos en los que la Constitución Política del Estado o el Código Penal no admitan el indulto;
- b. Personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada o procesadas por delitos de asesinato, violación a niño, niña o adolescente, delitos contra la libertad sexual, traición a la Patria, espionaje, parricidio, secuestro, trata y tráfico de personas, terrorismo, robo agravado y contrabando;
- c. Personas que se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada o procesadas por delitos tipificados en la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”;

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INDULTO O LA AMNISTÍA**

**ARTÍCULO 5.- (TRÁMITE Y EJECUCIÓN).**

I. La Dirección General de Régimen Penitenciario a través de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario elaborará la lista de beneficiarias y beneficiarios que cuenten con la siguiente documentación de respaldo:

- a) *Documento que acredite la identidad del indultado o amnistiado*
- b) *Certificado del sistema de Seguimiento de causas Penales y estadísticas*

*judiciales - IANUS, que acredite no tener una segunda imputación penal por delito doloso;*

*c) Carnet o Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente, cuando corresponda;*

*d) Certificado de permanencia y conducta expedido por el recinto penitenciario;*

*e) Certificado médico, cuando corresponda.*

II. La solicitud para la concesión del Indulto o amnistía, debe ser presentada de manera voluntaria y escrita por el interesado, mediante formulario otorgado por la Dirección General de Régimen Penitenciario.

III. Para la amnistía, documento que acredite el resarcimiento del daño civil, si corresponde.

**ARTÍCULO 6.- (ASISTENCIA INSTITUCIONAL).** Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad de forma gratuita a las y los posibles beneficiarios las siguientes instituciones:

- a. Defensoría del Pueblo, para orientación y asesoramiento necesario;
- b. El Servicio Nacional de Defensa Pública, para la orientación, asesoramiento y patrocinio;
- c. El Servicio de Registro Cívico, para la otorgación a nivel nacional de los certificados correspondientes que sean requeridos;
- d. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de certificados o carnets de discapacidad que sean requeridos;
- e. El Órgano Judicial, para otorgar de manera gratuita, las fotocopias legalizadas de las Sentencias Ejecutoriadas, Detenciones Preventivas y Certificados del Sistema de Seguimiento de Causas Penales y Estadísticas Judiciales - IANUS;
- f. Los Centros Penitenciarios, para la otorgación de los Certificados correspondientes.
- g. Las Universidades Públicas y Universidades Privadas, conforme lo señalado en el inciso b. del presente artículo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros.

## **Indulto y amnistía: Pequeño “gran paso” en Bolivia**

Alternativas a la retardación de justicia, una pesadilla que deja insomne  
*Godofredo Reinicke Borda*

*IDPC (UK)*

*Lunes, 23 de septiembre, 2013*



La historia de retardación de justicia en los países de Latinoamérica, y especialmente en Bolivia se remonta a la promulgación de leyes antidrogas de los años 80, inducidas y fomentadas por los EEUU, sus efectos fueron devastadores, llenaron las cárceles de personas cultivadoras de coca, pisacocas y dirigentes que estaban involucrados en defensa de la hoja en su estado natural ...

Se crearon cárceles de “transición” o de carácter investigativo, dirigidos por el Ministerio Público y operativizado por la FELCN (Fuerza policial especializada en la lucha contra el narcotráfico), ambas instituciones involucradas en violación a los DDHH, porque a título de proteger a la sociedad, se produjeron detenciones indebidas, allanamientos, violencia, y abusos, vulnerando derechos constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso, limitando su defensa jurídica y permitiendo espacios de corrupción, venta de lugares para dormir en las cárceles ciudadanas donde se trasladan a los detenidos en “transición”, aceleración de procesos. Esta conducta se institucionalizó, las personas recluidas podían estar en esta fase investigativa dos años o más, antes de ser trasladadas un recinto penitenciario oficial.

En ese escenario PIE hizo varias investigaciones, a consecuencia de un aumento significativo de la población penitenciaria a partir del 2011, y analizó las causas de Retardación de Justicia con datos estadísticos, del Régimen Penitenciario, estimuló y analizó los efectos del indulto presidencial lanzado a final del 2012 e impulso una propuesta de ley de Amnistía en delitos menores..

La iniciativa se consolidó y se la tomo parcialmente en cuenta a consecuencia de la tragedia que envolvió el Centro Penitenciario de Santa Cruz, "Palmasola" 35 fallecidos cruentamente, 34 mayores y un niño.

El presidente del Estado Plurinacional, en un acto de humanizar la justicia y evitar hechos similares promulgó el Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía, que beneficia a personas que tengan sentencias menores de 8 años, por lo que estamos sugiriendo que se amplíe a 10 años por lo menos, (ya contemplado en el primer indulto del 2012), de esta manera se beneficiaría la población que está dentro de delitos de narcotráfico, transporte o comercialización que por primera vez cometieron delito, la argumentación es que las penas son desproporcionadas, sin embargo creemos que se está avanzando significativamente con este decreto presidencial.

Hay voces que apoyan el criterio de ampliar la norma a 10 años: Los privados de libertad, el colegio de abogados, los defensores de DDHH, y la población sensible (opinión, 8 de cada 10 están de acuerdo con la medida).

Sin embargo también existen opiniones contrarias u opositoras a la administración Morales, que critican y observan la disposición, argumentan, tema de seguridad ciudadana, es interesante observar que opiniones en contra la norma, estimulan a sectores de la población boliviana a concebir sentimientos de victimización y de percepción de inseguridad.

Es indudable que habrá mucha gente que piense que aplicando la amnistía o el indulto producirá eclosiones de delincuentes que estén libres en las calles.

No debe entenderse de esta manera, el fondo es disminuir el hacinamiento, la retardación de justicia y agilizar la operatividad en el sistema judicial.

Será aplicable a personas reclusas que ha sufrido los efectos de la retardación de justicia por múltiples causas, beneficiará a personas que están en privación de libertad que tengan sentencia ejecutoriada y las que están sin ella podrá definirse su situación jurídica en el contenido de sus protocolos o procedimientos adicionales, a discutirse en el congreso esta semana, esperando además que se amplíe a delitos con sentencia menor a 10 años, permitirá a su vez, pensar que los delitos con sanciones menores y relacionados con drogas, puedan acogerse al beneficio, ya que son la mayoría de la población penitenciaria con carácter preventivo, puede ser también objeto de análisis para producir un efecto menos punitivo sobre las personas utilizadas por el narcotráfico, "mulas" por ejemplo.

Es un pequeño gran paso y un jalón de orejas al sistema judicial boliviano dado por el Presidente Morales, amparado por el poder ejecutivo que tiene carácter constitucional y humanitario, sin embargo intentaremos en incidir en su aplicación como consolidar una Ley de Amnistía propuesta que tiene mayor cobertura, sin entrar en la disyuntiva o umbral de derechos de la sociedad con los llamados delincuentes.

Los efectos si se aplica en el transcurso de la vigencia temporal de un año de este decreto de indulto y amnistía son:

Disminuir la población penitenciaria en un 15 % aproximadamente.

Beneficiará a privados de libertad que sean directos responsables de sus hijos.

Permitirá plantearse una solución estructural a mediano plazo en el Sistema Penitenciario.

Provocará un cambio en la penalización de delitos por narcotráfico, puede inclusive, como ya se viene gestando una nueva ley antidrogas específica y sin criminalizar o confundir al consumidor y el microtráfico.

Ya ha sensibilizado a la sociedad civil, existe una mirada de mayor tolerancia.

Ha desnudado las falencias del sistema judicial.

Permitirá acelerar y evitar la retardación de justicia.

Incluso movilizó a profesionales abogados particulares, de ofertar servicios gratuitos de asistencia jurídica.

Proyecciones positivas y negativas.

Esperamos que incentive y consolide el sistema de Defensa Pública del Estado, juzgados, y operadores de justicia, al seguimiento sistemático de casos que no tienen sentencia ejecutoriada

Puede crear el tratamiento de la propuesta de Ley de Amnistía, entretanto los niveles de haciamiento sean altos permitiendo una norma más humanitaria y de aplicación periódica.

Puede que impulse la creación de nuevos recintos penitenciarios, que no estamos de acuerdo, pero simultáneamente se incentive a la prevención, permitirá asimismo programas de rehabilitación tratamiento y reinserción, no sé hasta qué punto, pero algo mejorará, nada puede ser peor de lo que es.

Excluye por el momento a delitos de narcotráfico que tengan sanciones mayor a los 8 años, entonces debemos abogar por estas diferencias de aplicación en torno a la sentencia, pues esto hace la diferencia, 8 o 10 años, ampliando el universo de beneficiarios.

La Asamblea Legislativa aparentemente aprobará sin modificar el Decreto Presidencial de indulto y Amnistía, pero implementará una medida adicional o complementaria de "Libertad Reglada" que otorgara un beneficio especial a los privados de libertad dentro de algunas características, continúa en tratamiento legislativo.

Medidas adicionales como tratar la repatriación de extranjeros privados de libertad.

Modificaciones al Código de niño niña y adolescente, permitiendo inimputabilidad hasta los 18 años.

Responsabilizar a jueces que retengan procesos por tiempos prolongados, son medidas consecuentes a la interpelación del Ministro de Gobierno, todas dirigidas a disminuir la población penitenciaria.

# ANEXOS <sub>2</sub>

---

CIRCULARES INTERNAS DEL SERVICIO  
PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA PARA  
LA APLICACIÓN DEL DECRETO  
PRESIDENCIAL DE INDULTO Y AMNISTÍA

# ANEXOS <sup>3</sup>

---

***REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INDULTO O LA AMNISTÍA***

**COPIAS DE ALGUNOS DE LOS CASOS QUE SE BENEFICIARON CON EL DECRETO DE INDULTO Y AMNISTIA A CARGO DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PUBLICA.**